

ORDENANZA FISCAL Nº 302

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril en concordancia con lo previsto en el artículo 59.1 y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, mediante la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 1º.- EL HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al Impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 2º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

En el caso de la exención recogida en la letra e) se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Copia del permiso de circulación del vehículo.
- b) Certificado o copia de la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, o copia de la tarjeta sobre dicho reconocimiento, expedido por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía, u órgano competente en cada caso.
- c) Declaración jurada que justifique el destino del vehículo y su uso exclusivo por y para el discapacitado.

En el caso de la exención recogida en la letra g) se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
 - b) Copia del Permiso de Circulación del vehículo.
 - c) Copia compulsada de la Cartilla de Inspección de Maquinaria Agrícola.
3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite con carácter previo al transcurso del plazo de un mes desde la finalización del período voluntario de pago, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.
4. En el supuesto de que el sujeto pasivo que venga disfrutando por causa de discapacidad de la exención para un determinado vehículo inste la aplicación del beneficio fiscal para otro vehículo de su propiedad, bien manteniendo o transfiriendo el vehículo que hasta el momento disfrutaba de beneficio fiscal, la aplicación de la exención para el vehículo solicitado producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la petición, entendiéndose que renuncia a la exención de que disfrutaba por el anterior vehículo, al ser de aplicación a un solo vehículo propiedad del sujeto pasivo.

Asimismo, en el caso de que el sujeto pasivo adquiriera un vehículo nuevo, procediendo a la baja definitiva de aquél por el que venía disfrutando de la exención, podrá solicitar la aplicación del beneficio fiscal a favor del vehículo adquirido, surtiendo efectos a partir del momento en que cause alta en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

5. Se establece el siguiente régimen de bonificaciones:

- a) Se concede una bonificación del 100% de la cuota a los vehículos históricos así considerados según la normativa vigente, y a aquellos vehículos cuya fecha de fabricación o, si ésta no se conociera, la fecha de su primera matriculación, o aquélla en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, sea anterior al 1 de enero de 1990.
- b) Se concede una bonificación del 75% de la cuota durante cinco años, aplicable a partir del ejercicio siguiente al de su primera matriculación, a los vehículos clasificados con distintivo medioambiental "0" por la Dirección General de Tráfico, teniendo esta consideración:
 - Los vehículos eléctricos de batería (BEV).
 - Los vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV).
 - Los vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.
 - Los vehículos de pila de combustible (FCEV).
 - Los vehículos con motores propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica.
- c) Se concede una bonificación del 75% de la cuota, durante tres años, aplicable a partir del ejercicio siguiente al de su primera matriculación, a aquellos vehículos clasificados con distintivo ambiental "ECO" por la Dirección General de Tráfico, teniendo esta consideración:
 - Los vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con autonomía de menos de 40 kilómetros.
 - Los vehículos híbridos no enchufables (HEV).
 - Los vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) y gas licuado del petróleo (GLP).

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4º.- CUOTAS TRIBUTARIAS.

De conformidad con lo previsto en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio serán las recogidas en dicho artículo con el coeficiente de incremento del 1,91, a excepción de los vehículos turismos con una potencia fiscal de hasta 11,99 caballos fiscales a los que se aplicará un coeficiente del 1,75 y de los vehículos turismos con una potencia fiscal de 12 caballos fiscales en adelante, que tendrán un coeficiente del 1,83. Asimismo, a los ciclomotores y motocicletas de hasta 125 cc. les será aplicable un coeficiente del 1,36.

| POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO | Euros |
|--|--------------|
| A) Turismos: | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 22,09 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 59,64 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 131,65 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 163,99 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 204,96 |
| B) Autobuses: | |
| De menos de 21 plazas | 159,10 |
| De 21 a 50 plazas | 226,60 |
| De más de 50 plazas | 283,25 |
| C) Camiones: | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 80,75 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 159,10 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 226,60 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 283,25 |
| D) Tractores: | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 33,75 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 53,04 |
| De más de 25 caballos fiscales | 159,10 |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | |
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil | 33,75 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 53,04 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 159,10 |
| F) Ciclomotores y motocicletas: | |
| Ciclomotores | 6,00 |
| Motocicletas hasta 125 cc | 6,00 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc | 14,46 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc | 28,94 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc | 57,85 |
| Motocicletas de más de 1.000 cc | 115,71 |

G) Vehículos mixtos:

Los vehículos concebidos para transporte, simultáneo o no, de cosas y personas, ya sean los derivados de turismo o los vehículos mixtos adaptables definidos en los números 30 y 31 del apartado II del Anexo I de la Orden de 16 de Julio de 1984, se clasificarán, a efectos de tributación, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Como turismos, conforme a las cuotas determinadas en el apartado A), si la carga útil autorizada fuera inferior o igual a 525 Kg.
- b) Como camiones, de acuerdo con las cuotas señaladas en el apartado c), cuando tuvieran autorizada carga útil por peso superior a 525 Kg.

Nota a las Tarifas.- La fórmula de la carga útil para determinar la cuota correspondiente a los vehículos camiones (apartado C) y a los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica (apartado E), es la siguiente:

Carga Útil = Masa Máxima Autorizada (MMA) – Masa en Orden de Marcha (MOM) + 75 Kg.

ARTÍCULO 5º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo y baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- GESTION.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 7º.- SISTEMA DE COBRO.

Este Excmo. Ayuntamiento establece, al amparo de lo previsto en el artículo 98.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el sistema de Autoliquidación para la gestión y cobranza de este Impuesto, en los supuestos de primera adquisición del vehículo y en las altas procedentes de bajas temporales, y el de padrón colectivo de contribuyentes, para los ejercicios sucesivos.

ARTÍCULO 8º.- MATRICULAS DE CONTRIBUYENTES.

El padrón o matrícula del impuesto se aprobará dentro del primer trimestre de cada ejercicio y se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2021 será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.